

Mérida, Yucatán, a dieciséis de enero de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01707619**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01707619, a través de la cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

"...

REQUIERO EL OFICIO, ESCRITO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN QUE LA MAGISTRADA LISSETTE MANIFIESTE POR ESCRITO QUE EN EFECTO NO QUIERE SER LA PRESIDENTE DEL TEEY.

...".

SEGUNDO.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"....

TERCERO. - EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD ANTE EL ÁREA QUE CORRESPONDE MEDIANTE MEMORÁNDUM NÚMERO TEEY/UT/174/2019, DIRIGIDO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, COMO ÁREA RESPONSABLE DE POSEER O GENERAR LA INFORMACIÓN.

CUARTO. - EL 22 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/SGA/81/2019, DE FECHA 18 DE OCTUBRE, LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DIO RESPUESTA A LA REFERIDA SOLICITUD, Y POR LO QUE RESPECTA AL MOTIVO DE LA PRESENTE SESIÓN, EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

'POR LO QUE EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO DAR RESPUESTA A

DICHA SOLICITUD: POR LO QUE DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, NO SE ENCONTRÓ, OFICIO, ESCRITO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EN EL QUE LA MAGISTRADA LISSETTE MANIFIESTE POR ESCRITO QUE EN EFECTO NO QUIERE SER LA PRESIDENTA DEL TEEY,,, " (SIC)' (SIC).

QUINTO. - EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, Y EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, SE HIZO DE CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO DEL MISMO, A EFECTO DE QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 349, PÁRRAFO PRIMERO Y 368, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 39 FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA QUE DECLARA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, EN RELACIÓN A ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE LA MAGISTRADA ELECTORAL DE ESTE TRIBUNAL MANIFIESTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DECIDIÓ DIMITIR PARA EL CARGO DE PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, ES PRECISO SEÑALAR QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN ES DE COLEGIRSE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

1. EN EL REFERIDO MEMORÁNDUM LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRECISA HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN SU PODER, Y QUE LUEGO DE DICHA REVISIÓN NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE HAGA ALUSIÓN A LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE DICHA DOCUMENTACIÓN, POR LO QUE EXISTE CERTEZA DE QUE DICHA ÁREA DIO CUMPLIMIENTO CON LO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 19 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE DECLARA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, POR LOS MOTIVOS QUE EXPONE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la inexistencia de la información, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

DEL SUJETO OBLIGADO, POR DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN.

...

NO SE OMITIÓ MANIFESTAR QUE ÉSTA INFORMACIÓN ES DE INTERÉS PÚBLICO, TODA VEZ QUE LOS CIUDADANOS DEBEMOS TENER CERTEZA DE QUE NUESTRAS AUTORIDADES DEMOCRÁTICAS SE DESEMPEÑEN CON LEGALIDAD, Y NO DE MANERA CONTRARIA A DERECHO, YA QUE SON ELLAS, NUESTRAS AUTORIDADES, LAS ENCARGADAS DE GARANTIZAR QUE LAS ELECCIONES Y SUS LITIGIOS SEAN VERDADERAMENTE AUTÓNOMAS, LIBRES Y SOBERANAS, Y SI DESDE ADENTRO ESTÁN OCURRIENDO IRREGULARIDADES, PUES DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS CIUDADANOS PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL.

POR LO TANTO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBE DE OBRAR EN PODER DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, YA QUE ES INNEGABLE QUE DEBE CONTAR CON LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN UNA DECLARACIÓN HECHA DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ES ASÍ QUE LAS DECISIONES QUE SE HACEN PÚBLICAS A TRAVÉS DE MENSAJES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. DEBEN ESTAR SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DOCUMENTALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

...

POR TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, EXPONGO A USTED SEÑOR PRESIDENTE DEL INAIIP, EL PRESENTE ASUNTO Y SOLICITO ENCARECIDAMENTE QUE EN VIRTUD DE QUE EL MAGISTRADO ARMANDO VALDEZ MORALES SE ENCUENTRA OCULTANDO INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU ENCARGO DEBE TENER EN LOS ARCHIVOS INSTITUCIONALES, DE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON EL PROPIO ARTÍCULO 363 FRACCIÓN VIII, ASI MISMO SE ACTUALIZA CAUSAL DE SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN SUS FRACCIONES II, IV, VII Y VIII, SOLICITO QUE LE DEN VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN , EN CONTRA DE QUIEN HAYA RESULTADO RESPONSABLE DE OCULTAR LA INFORMACIÓN.

TAMBIÉN REQUIERO QUE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO EN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

..." (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de noviembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas siete y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente

inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/131/2019 de fecha dos de diciembre del año aludido, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01707619, pues manifiesta que la Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, teniendo como resultado que no encontró oficio, escrito o cualquier otro documento en el que la Magistrada Electoral de este Tribunal manifieste no querer asumir la Presidencia del Tribunal, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el

acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01707619, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"el oficio, escrito o cualquier otro documento en que la Magistrada Electoral, Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché, manifieste por escrito que en efecto, no quiere ser la presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán."***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio sin número, de fecha veintitrés de julio del año referido, los fundió,

reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...”

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

..."

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

...

XV. RECIBIR PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL TRIBUNAL, ASENTANDO EN EL ORIGINAL Y EN LA COPIA CORRESPONDIENTE, EL SELLO OFICIAL, EL NOMBRE DE QUIEN LA PRESENTA, EL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO, LAS COPIAS QUE CORRAN AGREGADAS AL ORIGINAL Y,

*EN SU CASO, EL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN, LUGAR,
FECHA, HORA Y LA FIRMA;*

...

*XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS
OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;*

*XXII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO, REGISTRANDO PERSONALMENTE O
A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS RECURSOS QUE SE
INTERPONGAN, ASIGNÁNDOLES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE
PROGRESIVAMENTE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO EL LIBRO DE
REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS QUE NO CONTENGAN
RECURSO;*

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales
previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), cuenta con una estructura que se integra, entre otras, por una **Secretaría General de Acuerdos**, siendo esta la encargada de llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal; recibir personalmente o a través de la oficialía de partes, toda la documentación que se presente al Tribunal, asentando en el original y en la copia correspondiente, el sello oficial, el nombre de quien la presenta, el número de hojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, el número de anexos que se acompañen, lugar, fecha, hora y la firma; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal; y llevar el Libro de Gobierno, registrando personalmente o a través de la oficialía de partes los recursos que se interpongan, asignándoles el número de expediente que progresivamente les corresponda, así como el libro de registro de todos los escritos presentados que no contengan recurso.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseer en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues es la encargada de recibir personalmente o a través de la oficialía de partes, toda la documentación que se presente al Tribunal, asentando en el original y en la copia correspondiente, el sello oficial, el nombre de quien la presenta, el número de hojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, el número de anexos que se acompañen, lugar, fecha, hora y la firma; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal; y llevar el libro de registro de todos los escritos presentados que no contengan recurso; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la determinación emitida el propio día por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la cual se confirma la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso con folio 01707619, misma que fuere fundada y motivada el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la misma, a saber, la Secretaría

General de Acuerdos, esto último, mediante el oficio número TEEY/SGA/81/2019 de fecha dieciocho del mes y año en cita, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente: "...*en cuanto a la información solicitada hago de su conocimiento que la misma no es atribución de esta Secretaría General de Acuerdos, el resguardo de documento alguno mediante los cuales los Magistrados Electorales que integran el Plano del Tribunal Electoral del Estado, realicen o hagan petición alguna, por lo que después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos, no se encontró, oficio, escrito o cualquier otro documento en el que la magistrada Lissette manifieste por escrito que en efecto no quiere ser la Presidenta del TEEY...*".

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio número 01707619; se dice lo anterior, pues mediante la respuesta emitida en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante el oficio número TEEY/SGA/81/2019 de fecha dieciocho del mes y año referidos, proporcionado por el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, por el cual ésta última, fundó y motivó la inexistencia de la información petitionada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el acta número TEEY/CT/080/2019 de fecha veintitrés del mes y año en cita, y que fuera notificada al solicitante en igual fecha, a través de la Plataforma aludida.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número TEEY/UT/131/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar la inexistencia de la información que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar su proceder; el cual como

ha sido desarrollado en los párrafos que preceden, resulta acertado y conforme a derecho para esta autoridad sustanciadora.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve que de los agravios vertidos por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: *"...se actualiza causal de sanción establecida en el artículo 206 de la Ley General de Transparencia en sus fracciones II, IV, VII y VIII, solicito que le den vista al órgano interno de control del tribunal electoral del estado de Yucatán, en contra de quien haya resultado responsable de ocultar la información. También requiero que sancionen al sujeto obligado en de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 de la ley general de transparencia..."*; en este sentido, este Cuerpo Colegiado determina que no resulta procede el requerimiento efectuado por la parte recurrente, toda vez que en el presente asunto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no causó agravio alguno al particular, resultando debidamente funda y motivada, ajustada a derecho y confirmada por este Órgano Garante; en consecuencia, no da lugar darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

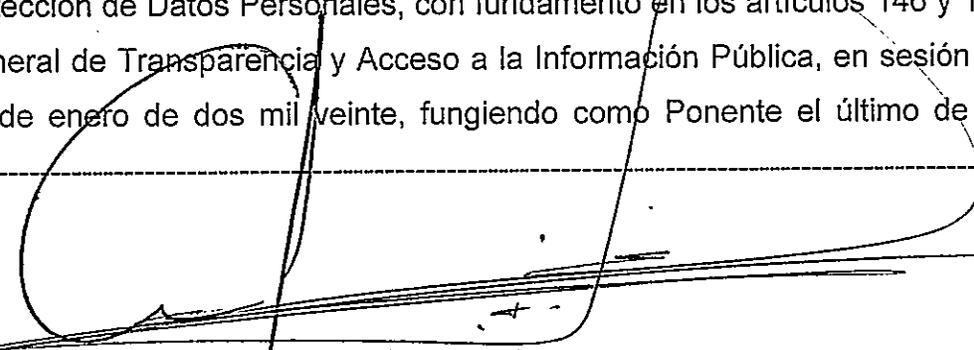
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y

Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

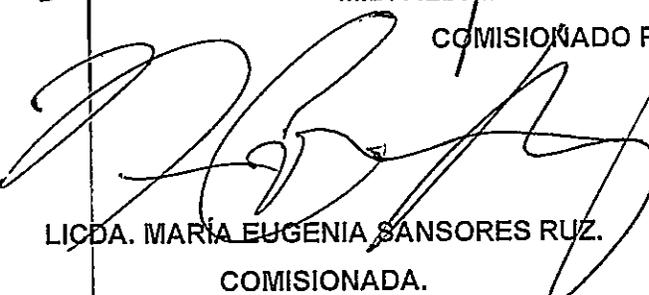
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO